

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251000911491**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9

Bogotá, D.C, 4 de mayo de 2021

Doctor
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
EXPEDEINTE N°11001 3336 035 2019 00090 00
DEMANDANTE: DUVAN ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA

SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37745904 de Bucaramanga, y tarjeta profesional 185.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- NACIONAL, encontrándome dentro de la oportunidad legal conforme auto de 14 de septiembre de 2020, presento ante su despacho contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo que en el presente caso no es posible establecer los requisitos legales que conlleven a determinar una responsabilidad del estado.

PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por los hechos ocurridos el día 02 de febrero de 2017 al señor DUVAN ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA pues como se demostrará en el curso del proceso no es

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | **EJC**
Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
Celular:3146191582
Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado un aparente daño al demandante.

Lo anterior en el entendido que no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable como se expondrá a lo largo de la presente contestación.

SEGUNDA: Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales así:

Punto 1. Es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral de la naturaleza ni en los porcentajes que expresa el apoderado a cargo de sus poderdantes.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que: “La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos *se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa.* Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero palpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Cursiva fuera de texto)

Punto 2. Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Materiales así:

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna que percibiera el señor RAMIREZ ACOSTA durante su recuperación y que por ende nos ofrezca certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica, lo demás será una mera expectativa.

De igual forma, frente al Lucro Cesante Futuro, se deberá observar no solo la disminución en capacidad laboral determinada por la Junta Medica Militar; a más habrá de observarse la realidad fáctica frente a la existencia de un impedimento real para determinar su incapacidad laboral actual, lo anterior teniendo en cuenta que los porcentajes determinados en junta medico laboral militar son acordes al desarrollo de una vida militar por lo cual se debe estudiar el daño real y actual estableciendo la diferencia en cuanto a la capacidad laboral como personal civil atendiendo la disminución de la capacidad laboral así como características como el nivel escolar, tasa de desempleo nacional y otros elementos determinantes para el desarrollo laboral que deben ser parte de la sana lógica en una posible condena de la institución.

Ahora bien, es de resaltar que los jóvenes que prestan servicio militar obligatorio no cuentan con vínculo laboral ni prestacional alguno con Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante lo anterior en pro del principio constitucional de solidaridad, no de responsabilidad, es reconocida una indemnización en los casos en los cuales se presenta una disminución de la capacidad laboral a todo el personal de soldados regulares, tal y como se prueba con los documentos allegados; sin entender con lo anterior que dicho principio es fundamento de la responsabilidad del daño especial y que el mismo es absoluto e ilimitado por lo





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

cual se deben precisar sus límites acordes a los demás principios constitucionales para el buen funcionamiento del Estado Social de Derecho.

Punto 3. Me opongo a pago de suma alguna por concepto de DAÑO A LA SALUD así:

Atendiendo que es necesario determinar en forma clara el hecho generador del daño, es importante analizar el comportamiento de la víctima frente al mismo; de igual forma las pruebas que permitan acreditar en forma fehaciente el daño y las indemnizaciones solicitadas en los montos mencionados por el apoderado en el acápite de la demanda; ello, toda vez que la disminución de la capacidad laboral y las secuelas, no son de las dimensiones presentadas por el togado.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos, que involucran el actuar del EJERCITO NACIONAL NO ME CONSTAN, por lo tanto habrá que esperar el análisis de los antecedentes administrativos para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y una vez valoradas las mismas determinar si existió responsabilidad administrativa por parte de la entidad que represento, por ello me manifiesto respecto a los mismos en forma suscita así:

PRIMERO. ES CIERTO, de conformidad con los registro del Comando de Personal del Ejército Nacional.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme con el informativo administrativo de 27 de abril de 2017 el señor SLB® Ramírez Acosta sufre una caída cuando se encontraba en concentración para asignación de compañía el día 02 de febrero de 2017 a las 09.20 horas en el Batallón de Abastecimientos “Coronel Pedro Fermín Vargas”; sin embargo, el modo, respecto del hecho efectivo u origen del daño, aun no es claro, ello atendiendo que si bien se encontraba en un acto del servicio, conforme con la Acta de Junta Medica aportada, se trata de una caída de su propia altura al sufrir un desmayo; por lo cual se debe establecer este elemento.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo con los documentos allegados y los que se presentan con la contestación de la demanda.

CUARTO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe, ello toda vez que la historia clínica no fue recibida por la suscrita en el correo de traslado a la entidad.

QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Efectivamente el Sr. Ramírez Acosta sale de la institución por tiempo de servicio militar cumplido, de conformidad con la Constitución Política.

Respecto del Acta de Evacuación, la suscrita no cuenta con dicha prueba, pues no se allego con los anexos de la demanda del traslado; sin embargo, de conformidad con el tratamiento propio de la fuerza a los soldados regulares, siempre se les realiza la totalidad de los tratamientos médicos, rehabilitación y atención necesaria para que regresen a su vida como personal civil sin contratiempos; así mismo se les realiza la Junta Médica y los pagos por conceptos de indemnización a que la misma diera lugar.

SEXTO: NO ES CIERTO, de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 2000667 de 12 de diciembre de 2019, realizada a Ramírez Acosta Duvan Alexander, se determinó:

“IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS

Fecha: 20/09/2019 Servicio: MAXILOFACIAL. ... REFIERE ANTECEDENTES DE TRAUMA FACIAL CONSISTENTE EN FRACTURA CONDILAR DERECHA, FRACTURA DE PARASINFISIS IZQUIERDA Y MULTIPLES FRACTURAS CORONALES, POSTERIOR A CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA EL 02-02-17 (...)

ETIOLOGIA: CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA DURANTE FORMACION MILITAR TRATAMIENTOS VERIFICADOS... (...)

DIAGNOSTICO: S026 SECUELAS: SENSIBILIDAD DENTRAL E HIPOESTESIA EN REGION BUCAL DERECHA FRACTURAS CNORALES EN 16-15-14-24-25-45 FRACTURA CNDILAR DERECHA.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

PRONOSTICO: FAVORABLE. CONDUCTA A SEGUIR: CONTROLES PRO CIRUGIA ORAL Y MAXILO FACIAL.”

(...)

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- A. HIPOESTESIA DE REGION BUCAL DERECHA CON SENSIBILIDAD DENTAL.
- B. CICATRIZ DE CARA CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica

NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTIUCLO 68 LITERAL A Y B DECRETO 0094/1989

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION D ELA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.0%)

(...) ” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, y toda vez que no se recurrió el acta de Junta Medica No. 200667 de 12 de diciembre de 2019 notificada en forma personal al Sr. Ramírez el 20 de enero de 2020, la dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante Resolución No. 586505 del 12 de Noviembre de 2020 con fundamento en el Expediente Prestacional No. 1233498880 de 22 de junio de 2020, ordeno el pago como indemnización por disminución e la capacidad laboral por la suma de 9.859.352.00 al señor Duvan Alexander Ramírez Acosta; ello atendiendo su relación constitucional con la fuerza soportado en los principios de solidaridad, con lo cual se deja de presente, que no se acepta responsabilidad alguna respecto de las causas que generaron el daño y para el reconocimiento indemnizatorio no realiza análisis del hecho generador del daño, que para el caso concreto es la



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

caída de su propio peso.

SEPTIMO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal –

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal d cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

Título De Imputación – Lesiones A Conscriptos -:

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, lo regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -.

Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio en la obligación de asumir un daño que no estaba jurídicamente obligado a soportar, situación que se configura en razón a la lesión del **SLB DUVAN ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA** y que la misma tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por **causa** o con ocasión del mismo, no basta que una persona se encuentre prestando el servicio militar para que automáticamente se presuma la responsabilidad del Ejército Nacional por un daño sufrido; ello por cuanto existen actividades y situaciones propias de cualquier persona, sin que la situación militar sea un generador o causante del daño.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

"...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

Rompimiento de las cargas públicas.

Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.

Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso; carga procesal que conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se resalta nuevamente, que para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad y basta con demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

- **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO**

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: “Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que “La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autores responsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (....)”

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, principio de confianza y acciones a propio riesgo, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por doctrinantes penalistas, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, así como el profesor Gunter Jakobs, en su obra “La Imputación Objetiva en el Derecho Penal” apunta que “existe un riesgo permitido.....Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos...”





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, “se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público (por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho.”

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que para esta defensa no es claro las circunstancias del hecho generador del daño, toda vez que, se limita a manifestar en el hecho segundo que el día 2 de febrero de 2017 el señor DUVAN ALEXANDR RAMIREZ ACOSTA se encontraba en formación cuando sufre un desmayo y por caída de su propio peso sufre un trauma facial, con ello se puede presumir que no existió manifestación por parte del Sr Duvan de sentirse mal, o presentar algún malestar anterior a su desmayo, de hecho, se encontraban en organización de compañías porque acababan de llegar a la unidad asignada.

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de imputabilidad como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues acorde con lo probado en la contestación, el actor recibió toda la atención médica que se hizo necesaria e incluso se agotaron los tramites administrativos de indemnización y el golpe recibido se constituye en un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.

En cuanto a la configuración de un riesgo permitido

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, que según los documentos anexos **no se generó** en el presente asunto, porque en los reportes allegados no dan cuenta que la lesión sufrida hubiese sido producto de una actividad propia de la vida militar o de una orden recibida por el actor; así mismo las secuelas no impiden el desarrollo normal del demandante en su vida como civil.

Por tanto, resulta claro que en el presente caso no existe prueba alguna de un hecho generador causado por la administración, por lo cual carece de posibilidad de condena en contra de la institución.

Punto seguido se debe resaltar, que aunque el señor **SLB® RAMIREZ ACOSTA**, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, situación que por desarrollo jurisprudencial, lo ubica en un estado de protección especial por parte del Estado, en virtud que su vinculación no fue en forma voluntaria; situando la responsabilidad del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el plano objetivo; naciendo de ipso facto una presunción de derecho de imputación del daño, cuando el conscripto tiene cualquier tipo lesión, por más mínima que sea; situación que no se comparte, si se pondera la obligación contenida en el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, la cual impone al Estado el deber de protección de las personas y garantía de sus derechos.

El mismo consagra como objetivo esencial “garantizar la efectividad de los principios, como fin superior desarrollado en el artículo 217 de la Carta Política de 1991”; se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales-



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional en principio, así el riesgo que asume el personal militar, no esté en el mismo nivel; pero el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos).

Consecuente con lo expuesto, en juicio constitucional de ponderación, se debería hacer un test de proporcionalidad si el mandato consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, está en armonía, quiere decir es necesario y esta adecuado, con el fin constitucional, en virtud que el Estado está asumiendo costos muy altos, primero con el sacrificio del personal de las Fuerzas Militares, dentro de un conflicto inmerso dentro del Derecho Internacional Humanitario que no distingue entre oficiales- suboficiales- soldados profesionales y soldados regulares; segundo la responsabilidad patrimonial del Estado, se volvió objetiva para el personal de soldados regulares, por el hecho que están cumpliendo con un mandato constitucional, en forma no voluntaria; haciendo muy oneroso el costo para un Estado que se encuentra en conflicto interno; cuando hay una presunción de riesgo en cabeza de los conscriptos, probándose por ese solo hecho el daño antijurídico.

De no tomar en cuenta estos argumentos sería como considerar que la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares, debiera asumirse con el mismo nivel de riesgo de una persona no considerada combatiente y en un país que goza del privilegio de la paz. Contrario sensu de lo que sucede en Colombia, un país en conflicto interno, que acoge los principios del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las Fuerzas Militares, más no por parte de los grupos terroristas; situación que haría prácticamente imposible acatar el mandato constitucional, en razón que dentro del Derecho Internacional Humanitario, son considerados combatientes, sin ningún distingo a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares.

- **Rompimiento de causalidad por causa extraña**

La situación constitutiva del daño constituye una causa extraña, totalmente imprevisible e irresistible para la institución, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de ésta.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

En razón de su carácter imprevisible e irresistible, se puede estudiar desde la causa extraña o desde la fuerza mayor considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación, así lo manifestó el H. Consejo de Estado respecto de los elementos que lo configuran:

(...) la imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio (...)

Se puede derivar entonces, que la lesión que sufrió el señor **DUVAN ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA** no fue producto de una acción, omisión o exlimitación de la administración, y la misma era imposible de predecir, pues no se sabía con antelación que ello pasaría, máxime cuando este cumplía actividades cotidianas de persona que realiza una fila o espera de pie en algún lugar, no existen antecedentes de enfermedad o síntomas que permitiera tener una mínima posibilidad de conocimiento del hecho que genero el daño siendo por ende totalmente ajeno a la institución la configuración de la situación que genero el daño.

- **Eximente de culpa exclusiva de la víctima.**

Si bien es cierto no se puede asegurar que existe dolo o intención del demandante para sufrir el daño aquí demandado, es necesario entrar a estudiar si en el caso concreto el sr Ramírez de alguna manera, omitió información o presento síntomas físicos que no manifestó a ningún miembro de la institución y que posteriormente desencadenó la situación que genero el daño, por lo cual tendríamos que el mismo participo en la constitución de la causa efectiva del mismo; la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, responde al principio según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia: “Es sabido que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio, ni mucho menos para trasladársela a la administración. Al respecto puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Expediente: 11815. En tal





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

oportunidad, se discutía el caso de la muerte de un menor por electrocución por unas redes de conducción eléctrica a las cuales los demandantes se habían conectado de manera fraudulenta. El Consejo de Estado, sostuvo: "(...) Es un principio conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que comete un acto ilícito no puede obtener provecho de éste (...) Mal podría patrocinar la Sala este tipo de comportamiento ilegal, so pena de resultar, en últimas, indemnizando los daños generados en conductas contrarias a la ley, como la referida en este proceso, por cuanto lo ilícito, lo ilegítimo, lo irregular, no constituye, ni puede ser fuente de enriquecimiento indebido." En consecuencia, cuando el actuar de la víctima fue la causa eficiente del daño, surge una circunstancia que rompe el nexo causal, y por ende desdibuja la responsabilidad del Estado. Igualmente, se ha sostenido que dicha figura se deriva de una violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Para que opere como excluyente de responsabilidad, la culpa de la víctima debe reunir los siguientes requisitos:

Debe existir una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño, es decir, que el actuar del administrado haya incidido de manera directa y exclusiva en la producción del resultado dañoso, pues de no ser así, el Estado seguirá siendo responsable, y en caso de que haya contribuido en alguna medida, pero no de manera exclusiva y determinante, se configurará la concurrencia de culpas.

El hecho de la víctima debe ser ajeno y no imputable al ofensor, pues si éste con su actuar desencadena el hecho, lo propicia o lo impulsa, entonces no podrá exonerarse de responsabilidad a la Administración.

El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

Sobre la eximente de **culpa exclusiva de la víctima** ha expresado el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez .Bogotá D.C., Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Diez (2010). Radicación Número: 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562). Actor: Henry Velásquez Castro Y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional.:

"2.2- El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145. .

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima □ constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo □ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados □.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida. -Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas,





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19..

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. -Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8. , toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación. -Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581., entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil. - Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[l] imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia.-Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530..

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. **En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.** Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe analizar minuciosamente las circunstancias en las cuales se dieron los hechos, a fin de determinar, en primer lugar, si en efecto existió por parte del Administrado una **conducta inequívoca** que provocara la lesión.

En el caso de los conscriptos, que es el que nos ocupa, dado que su vinculación a las fuerzas armadas no obedece por regla general a la liberalidad del sujeto, sino al llamado imperativo que el Estado le hace para que ingrese a filas, es a partir de ese momento que el joven queda bajo su custodia y protección, y en consecuencia adquiere la carga de, una vez terminado el servicio, devolverlo a sus padres y familiares en similares condiciones físicas y síquicas a aquéllas que presentaba en el momento de la incorporación al ejército.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Sin embargo, en el presente caso no puede endilgarse responsabilidad administrativa de la entidad demandada, en tanto que como se vio lo ocurrido en el asunto sub lite obedece una causa extraña sumado a una culpa exclusiva de la víctima, ello por cuanto el mismo nunca informo que tenía un malestar o alguna novedad física que no le permitiera estar formando como todos los demás, **por lo cual es claro que no existió acción de la institución que generara el hecho dañino o repercutiera en el daño mismo.**

Al respecto de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva en esta clase de procesos, ha manifestado el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-26-000-1992-01671-01(18799). Actor: ASDRUBAL AGUDELO LOPEZ Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. :

Sea lo primero señalar, que la Sala de lo Contencioso Administrativo de tiempo atrás ha dejado sentado que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

“Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de éste. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

“Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

exoneración es total...

“Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

“2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada. Sentencia del 28 de febrero de 2002, exp. 13.011. En el mismo sentido, sentencias de 18 de abril de 2002, exp. 14.076, de 30 de julio 1998, exp. 10.981 y de 29 de enero de 2004, exp. 14.590, entre muchas otras. .”

Por lo expuesto Su Señoría, habrá de declararse la generación del hecho dañino que no tiene relación con la institución.

- **Inexistencia de acervo probatorio de causa efectiva del daño y nexos con la institución**

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

El Código General del proceso en su artículo 167 Reza: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.
(...)"

El apoderado de la parte actora allega un Informativo Administrativo por Lesiones extemporáneo, sin embargo apoya sus argumentos con documentos médicos los cuales prueban el DAÑO SUFRIDO; sin embargo existe un Acta de Junta Medica Laboral que determina un perjuicio generado por ese daño, pero en nada determina la causa efectiva del mismo; es decir, no tenemos en el presente proceso prueba que permita establecer un hecho generador, por lo cual no es posible endilgar tal responsabilidad a la Entidad que represento.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones soportadas en un daño pero olvida la causa y el nexo; atendiendo ello, la petición no encuentra ningún tipo de asidero jurídico o factico que permita soportar la responsabilidad extracontractual del Estado para el caso concreto. Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de oficio 2021251002548753 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 en el cual se solicita al Director de Sanidad del Ejército copia del acta de junta médica y sus anexos.
2. Oficio 2021325000492711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 en el cual la Dirección de Sanidad del Ejército anexa copia del Acta de Junta Medica Laboral No. 200667 de 12 de Diciembre de 2019 con sus anexos.
3. Oficio 2021251002556823 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 en el cual se solicita al Director de Prestaciones Sociales del Ejército copia del expediente prestacional del demandante.
4. Oficio 2021367003514863 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 en el cual la Dirección de Prestaciones Sociales anexa copia del Expediente Prestacional No. 1233498880 con sus anexos.
5. Oficio 2021251002812753 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 en el cual se solicita al Comandante del Batallón de Abastecimiento No. 2, Copia de los documentos por los hechos demandados.
6. Copia del Informativo Administrativo por lesiones No. 002 de 27 de abril de 2017

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas.

ANEXOS

- Poder y sus anexos
- Oficios y documentos relacionados como pruebas





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000911491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

NOTIFICACION PERSONAL

La suscrita recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44B #57-15 Barrio La Esmeralda. Dirección de Defensa Jurídica Integral - Ejército Nacional. Bogotá D.C. Dirección Electrónica sandra.m.c.bogota@gmail.com y Sandra.melendez@buzonejercito.mil.co

Del señor juez,

Escaneado con CamScanner

SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA
C.C. 37745904 de Bucaramanga
T.P. 185.300 del CS de la J